

Se plantean diversas cuestiones sobre la aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a las obligaciones impuestas por una convocatoria para la selección de proyectos de escuelas deportivas a incluir en la oferta municipal de actividades de un Ayuntamiento, a quienes resulten adjudicatarios de dichos proyectos. Dicha convocatoria requiere, en los requisitos y condiciones particulares, que la entidad deportiva aporte los documentos en los que se recoja la información y el consentimiento de los interesados sobre la recogida de datos personales, imágenes o información gráfica, así como el consentimiento paterno si son menores y que se informe de que el Ayuntamiento podrá ser cesionario de los datos recogidos, con las finalidades de difusión y publicidad de las actividades, la realización de labores organizativas y administrativas y/o el desarrollo de servicios complementarios relacionados con las actividades objeto de convenio.

Se consulta quién debería ser el titular del fichero de datos personales dado que se trata de una escuela municipal y la prestación del servicio deportivo va a realizarse por un club mediante la celebración de un convenio. En segundo lugar, se consulta si la comunicación de datos, en particular el dato de imagen o información gráfica, ha de ser solicitada de forma puntual y con consentimiento expreso en cada ocasión en que pretenda utilizarse.

Para determinar quién es el responsable del fichero debe partirse de la diferencia existente entre las figuras de responsable y encargado del tratamiento.

La Ley Orgánica 15/1999 define al responsable del fichero o tratamiento como la *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*. El Reglamento de desarrollo de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa en su artículo 5.1.q) dicha definición, estableciendo que será responsable del fichero o tratamiento la *“Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.”*

Cabe así señalar, con carácter general, que la condición de responsable del fichero es consecuencia del hecho de que un ente haya decidido tratar datos personales para sus propios fines, correspondiéndole por ello asumir la responsabilidad del cumplimiento de las normas sobre protección de datos.

La figura del encargado de tratamiento viene definida en el artículo 3.g) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”*.

En consecuencia, la condición de responsable o encargado del tratamiento se delimita en virtud de la capacidad de decisión sobre la finalidad, contenido o uso del tratamiento que ostentará el responsable, no correspondiendo dicha potestad al encargado, habida cuenta del hecho de que el mismo se limitará a actuar en virtud de las instrucciones conferidas por el responsable del tratamiento. El artículo 5.1.i) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, precisa en este sentido que será encargado de tratamiento *“La persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.”*

La figura del encargado del tratamiento responde a la necesidad de dar respuesta a fenómenos como el de la externalización de servicios, de manera que en aquellos supuestos en que el responsable del tratamiento encomiende a un tercero la prestación de un servicio que requiera el acceso a datos de carácter personal por éste, dicho acceso no pueda considerarse como una cesión de datos. Es así que el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, establece que *“no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento”*

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 reitera esta previsión en su artículo 20 al disponer que *“El acceso a los datos por parte de un encargado del tratamiento que resulte necesario para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos”* añadiendo



que *"siempre y cuando se cumpla lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en el presente capítulo."* Dispone asimismo el último párrafo del mismo número primero del artículo 20 que *"se considerará que existe comunicación de datos cuando el acceso tenga por objeto el establecimiento de un nuevo vínculo entre quien accede a los datos y el afectado"*.

De este modo, la existencia de un encargado del tratamiento vendrá delimitada por la concurrencia de dos características derivadas de la normativa citada: la imposibilidad de decisión sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, antes señalada, y la inexistencia de una relación directa entre el afectado y el encargado, que deberá en todo caso obrar en nombre y por cuenta del responsable como si la relación fuese entre éste y el afectado. Ello sin perjuicio de que además se dé cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 12 para que tal relación se ajuste a la Ley.

Así pues, lo determinante para resolver si nos hallamos ante un responsable o un encargado del tratamiento es la confluencia de las notas definitorias de la figura a que se ha hecho referencia anteriormente. No cabe así dar una respuesta general. Esta Agencia ha analizado en sus informes el carácter de responsable o encargado del tratamiento, en los supuestos de los concesionarios o de los adjudicatarios de contratos de gestión de servicios públicos. Señalaba a este respecto el informe de 24 de septiembre de 2008:

*"Para delimitar los supuestos en los que el adjudicatario tendrá la condición de responsable o encargado del tratamiento deberá partirse, precisamente, de la propia naturaleza del contrato y de las consecuencias de su celebración, en el sentido de determinar si de la adjudicación se derivará el nacimiento de una relación directa entre quien gestiona el servicio público y el administrado que hace uso de tal servicio.*

*La delimitación nacerá precisamente de lo que señala el artículo 251.1 de la Ley 30/2007, dado que cuando lo que se contrata o concierta es la colaboración de una entidad pública o privada o de otra Administración en el ejercicio por la Administración competente de una determinada potestad de derecho público, la misma no se desplaza de la competente a la entidad o Administración contratada para el ejercicio de dicha potestad, sino que permanece en la propia Administración titular de la competencia, actuando aquélla como un representante de ésta.*



*Así sucederá, por ejemplo, en caso de que una Diputación Provincial u otra entidad local o una empresa municipal, colabore con un Ayuntamiento en la gestión tributaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local. En ese supuesto, será el propio Ayuntamiento, como titular de la potestad tributaria en el ámbito municipal, quien siga ostentando la condición de responsable del fichero, no pudiendo ser la entidad colaboradora más que una encargada del tratamiento que, por ejemplo, recauda el tributo municipal en nombre y por cuenta del titular de la potestad tributaria.*

*Sin embargo, en los supuestos en los que se produce la celebración de un contrato de gestión de servicios públicos, lo que exigirá que el objeto del contrato no se encuentre vinculado al ejercicio de potestades de derecho público o de “potestades inherentes a los poderes públicos”, en términos de la Ley 30/2007, la ejecución del contrato llevará aparejada la creación de una relación directa entre la entidad adjudicataria y el administrado, de forma que, teniendo en cuenta las modalidades previstas en el artículo 253 de la citada Ley, el adjudicatario facturará directamente y en su propio nombre al administrado el servicio prestado, no apareciendo tal facturación vinculada al ejercicio de potestades públicas ni encontrándose sometida al derecho administrativo, teniendo en consecuencia el administrado la condición de “cliente” del servicio prestado por la entidad adjudicataria. En estos casos, cabrá considerar que dicha entidad que gestiona el servicio público tiene la condición de responsable del fichero y no de encargada del tratamiento.”*

Este criterio además se completa con el mantenido en el informe de esta Agencia de 5 de marzo de 2009, referido en concreto a la consulta formulada por una empresa cuyo objeto consistía en la gestión directa de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas de distintos municipios, indicándose lo siguiente:

*“De este modo, no es posible dar una respuesta genérica, predicable de todo supuesto de concesión o adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos (cuestión esta que quizá aparece señalada de forma aparentemente terminante en el citado informe de 24 de septiembre de 2008), debiendo atenderse a la naturaleza del servicio prestado, en lo que respecta esencialmente al ejercicio de potestades de derecho público, y a la relación jurídica que del otorgamiento de la*



*concesión o la adjudicación del contrato se derive entre el afectado usuario o beneficiario del servicio y el concesionario o adjudicatario.*

*Centrándonos en estos últimos supuestos, dado que los primeros aparecen ya analizados en el informe transcrito, cabe considerar que en los supuestos en los que, como consecuencia de la concesión o del contrato se genere entre la entidad concesionaria o adjudicataria y el afectado un vínculo jurídico directo, de forma que dicho afectado puede ser considerado “cliente” de la empresa adjudicataria, dicha empresa será responsable del fichero.*

*Así sucederá, por ejemplo, cuando adjudicado un servicio como el descrito en la consulta, la empresa adjudicataria factura directamente a los vecinos el consumo efectivamente realizado, ingresando directamente los recibos satisfechos por aquéllos. Igualmente, podrá considerarse que existe un responsable del fichero, por ejemplo, en que siendo una determinada empresa concesionaria de una autopista de peaje emite una tarjeta nominativa a los usuarios del servicio, a los que factura directamente el consumo derivado del uso de la vía.*

*Por el contrario, en los supuestos en los que de la celebración del contrato no se deriva la creación de un vínculo jurídico directo entre el adjudicatario y el afectado usuario o beneficiario del servicio, cabrá entender que, en caso de que aquél adjudicatario proceda al tratamiento de los datos de los afectados, dicho tratamiento será por cuenta de la Administración concedente, siendo el adjudicatario un mero encargado del tratamiento.*

*Así sucedería en caso de que el afectado o abonase al concesionario o adjudicatario el servicio prestado, sino que el servicio fuera satisfecho por la Corporación al concesionario, habiendo aquélla previamente recaudado el importe del servicio a través de una tasa municipal, como sucede generalmente con las relacionadas con la recogida y tratamiento de residuos sólidos. En este caso, el vecino mantiene únicamente una relación jurídica con la Administración, consistente en el abono de una tasa, del mismo modo que es con dicha Administración con la que se mantiene una relación por parte del concesionario o adjudicatario, no existiendo el vínculo entre éste último y el afectado que justificaría la condición de responsable del fichero a la que nos venimos refiriendo.*



*Tratando de establecer una conclusión simple de la cuestión planteada, si la entidad concesionaria o adjudicataria factura directamente el servicio al usuario “cliente” de la misma, aquella tendrá la condición de responsable del fichero.”*

En lo que al presente supuesto respecta, es muy escasa la información para determinar la posición que ocupan desde el punto de vista de la normativa de protección de datos el Ayuntamiento y los adjudicatarios de una escuela deportiva ya que la documentación aportada, constituida por la convocatoria para la selección de proyectos de escuelas deportivas, se limita a reflejar lo señalado en el Reglamento Municipal sobre la utilización de las instalaciones deportivas municipales que, a su vez, solamente señala que se celebrarán convenios de colaboración con entidades deportivas sin ánimo de lucro, siendo el convenio quien plasmará los derechos y obligaciones derivadas del clausulado del mismo.

No obstante, dicha convocatoria señala que la entidad adjudicataria se encargará de realizar las actividades a su riesgo y ventura, de lo que podría deducirse que se establecerá una relación directa entre el consultante y quienes participen en las actividades deportivas que éste va a prestar con motivo del convenio con el Ayuntamiento, en tal caso, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, el consultante tendría la condición de responsable del fichero que contiene los datos de los participantes en tales actividades.

Siendo el consultante responsable del fichero, la comunicación de los datos de los participantes en las actividades deportivas al Ayuntamiento que le ha adjudicado la escuela deportiva constituiría una cesión de datos de carácter personal definida en el artículo 3.i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “*toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”.

Tal cesión deberá sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal regulado en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma sólo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige, para que pueda tener lugar, el consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.



No obstante, el número segundo del artículo 11, prevé una serie de supuestos en que se excepciona la necesidad de consentimiento del afectado por el tratamiento de datos, de las cuales interesa aquí analizar la contenida en su letra c) que podría resultar de aplicación al presente supuesto, al prever la posibilidad de cesión no consentida *“Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.”*

Para determinar si puede considerarse habilitada la comunicación de datos objeto de consulta en la excepción contenida en el artículo 11.2.c) cabe recordar, en primer lugar, lo señalado por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de octubre de 2010, en relación a la interpretación que debe darse al dicho precepto al declarar que *“la cuestión realmente conflictiva se circunscribe a la interpretación que debe darse al artículo 11.2.c) que, conforme ya anunciamos, contiene una excepción a la regla general de la necesidad del consentimiento del interesado para la comunicación de datos a un tercero.*

*Sentando como punto de partida que toda excepción a la regla general debe ser objeto de interpretación restrictiva, impidiendo extender la excepción a supuestos de dudoso encaje en la misma, es de significar el rigor con el que el legislador redacta la norma, consciente sin duda de que el principio o la regla general de la necesidad del consentimiento se erige en fundamental en un ámbito especialmente sensible, cual es el de la protección de un derecho fundamental proclamado por el artículo 18 de la Constitución y por el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

*Cuando el legislador utiliza en la redacción del artículo 11.2.c) el adverbio “necesariamente” en cuanto sinónimo de “inevitablemente” “irremediabilmente” “indefectiblemente”, etc., advierte que es forzoso, preciso, obligatorio, esencial, que la relación jurídica aceptada requiera para su desenvolvimiento la conexión del tratamiento con el fichero de terceros.*

En el presente supuesto, tratándose de una actividad municipal que se presta en las instalaciones del propio Ayuntamiento y es gestionada por una entidad deportiva con la cual se firma el oportuno convenio de colaboración, solamente podría considerarse que se encuentra legitimada en lo previsto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de los datos de las personas que vayan a participar en las actividades deportivas, con la finalidad de que por el Ayuntamiento se realicen las labores organizativas y administrativas y el desarrollo de servicios complementarios relacionados con

las actividades del convenio, cuando para el desarrollo de tales finalidades resulte imprescindible conocer los datos de los participantes en la actividad deportiva.

Igualmente, dicha comunicación de datos deberá ser respetuosa de los principios que dentro del título calidad de los datos recoge el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999, debiendo destacarse aquí el relativo al principio de proporcionalidad. Dispone a este respecto el artículo 4.1 de dicha norma que *“Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.”* De este modo, no cabe una cesión general de todos los datos de los participantes, sino que esta deberá venir limitada a aquéllos que sean estrictamente necesarios para las señaladas finalidades de labores organizativas y administrativas y el desarrollo de los servicios complementarios relacionados con las actividades del convenio.

Ahora bien, la finalidad de difusión y publicidad de las actividades no puede enmarcarse en lo previsto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999 por lo que la cesión de datos personales para tal finalidad requerirá el consentimiento del interesado.

Debe además aquí hacerse una especial referencia a las imágenes o información gráfica a que se refiere el consultante, que plantea si la cesión de tales datos debe solicitarse de forma puntual y precisa de consentimiento expreso cada vez que vayan a utilizarse. La normativa de protección de datos no establece ninguna regla al respecto, pero teniendo en cuenta, de una parte, su finalidad, que según se señala es la difusión y publicidad de las actividades deportivas, por lo que la captación de datos solamente se llevará a cabo con carácter ocasional y, de otra, la necesidad de que todas las personas cuya imagen vaya a ser captada hayan prestado su consentimiento, sin que pueda captarse su imagen en otro caso, resultará más sencillo solicitar el consentimiento para cada grabación, pudiendo recabarse al mismo tiempo el consentimiento para su cesión al Ayuntamiento con tal finalidad.

Dicho consentimiento debe reunir las características señaladas en el artículo 3.h de la misma Ley que lo define *como “manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”*.





Esta Agencia ha venido describiendo en sus informes las características enumeradas en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999 antes citado, de manera que se entiende por consentimiento libre aquel que ha sido obtenido sin la intervención de vicio alguno del consentimiento en los términos regulados por el Código Civil. El consentimiento específico viene referido a una determinada operación de tratamiento y para una finalidad determinada, explícita y legítima del responsable del tratamiento, tal y como impone el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999. El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 dispone al respecto en el segundo párrafo del artículo 12 que *“La solicitud del consentimiento deberá ir referida a un tratamiento o serie de tratamientos concretos, con delimitación de la finalidad para los que se recaba, así como de las restantes condiciones que concurran en el tratamiento o serie de tratamientos.”*

Para que pueda hablarse de consentimiento inequívoco se exige la realización de una acción u omisión que implique la existencia del consentimiento. En cuanto al requisito de la información, supone que el afectado conozca con anterioridad al tratamiento la existencia del mismo y las finalidades para las que el mismo se produce. A este respecto será preciso, que se facilite al interesado la información a que hace referencia el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual *“Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

*a. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*

*b. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*

*c. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.*

*d. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

*e. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.”*

Debe además tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 12.3 del Reglamento cuando se recabe el consentimiento del interesado para ceder sus datos al Ayuntamiento, el cual dispone que *“Cuando se solicite el consentimiento del afectado para la cesión de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se*



*destinarán los datos respecto de cuya comunicación se solicita el consentimiento y el tipo de actividad desarrollada por el cesionario. En caso contrario, el consentimiento será nulo.”*

No es suficiente así con informar al interesado de que se van a ceder sus datos personales, lo que puede incluir su imagen, al Ayuntamiento con fines de difusión y publicidad sino que debe solicitarse su consentimiento. Consentimiento que, además, siempre es revocable conforme a los artículos 6.3 y 11.4 de la Ley Orgánica 15/1999, pudiendo el interesado exigir el cese en el tratamiento de sus datos mediante su pura y simple manifestación de voluntad.

Debe, además, tenerse en cuenta que tanto la prestación del consentimiento como el cumplimiento del deber de información deberán poder ser acreditados por el responsable del fichero que recaba y, en su caso, cede los datos. Dispone a estos efectos el artículo 12.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que *“corresponderá al responsable del tratamiento la prueba de la existencia del consentimiento del afectado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”* De la misma manera, tras la anulación de lo previsto en el artículo 18 del mismo Reglamento por Sentencia de 15 de julio de 2010 del Tribunal Supremo, debe entenderse que rige igualmente la libertad de forma para acreditar el cumplimiento del deber de información, de modo que el responsable podrá demostrar por cualquier medio de prueba admisible en derecho el cumplimiento de ambos deberes.

En lo que respecta al consentimiento de los menores de edad el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 establece en su artículo 13 lo siguiente:

*“Podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores.*

*2. En ningún caso podrán recabarse del menor datos que permitan obtener información sobre los demás miembros del grupo familiar, o sobre las características del mismo, como los datos relativos a la actividad profesional de los progenitores, información económica, datos sociológicos o cualesquiera otros, sin el consentimiento de los titulares de tales datos. No obstante, podrán recabarse los datos de identidad y dirección del padre, madre o tutor con la única finalidad de recabar la autorización prevista en el apartado anterior.*

*3. Cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo.*

*4. Corresponderá al responsable del fichero o tratamiento articular los procedimientos que garanticen que se ha comprobado de modo efectivo la edad del menor y la autenticidad del consentimiento prestado en su caso, por los padres, tutores o representantes legales.”*

Por consiguiente, conforme a dicha norma podrá recabarse el consentimiento de los menores mayores de 14 años para el uso de sus datos para la finalidad de difusión y publicidad, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, cabe recordar aquí, que el Grupo de Trabajo del artículo 29, órgano consultivo independiente de la UE sobre protección de los datos y la vida privada, creado en virtud de lo previsto en el citado artículo de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en el Dictamen 2/2009, sobre la protección de los datos personales de los niños, advierte que debe prestarse una especial atención a la publicación por parte de los colegios de fotos de sus alumnos en Internet, debiendo hacerse siempre una evaluación del tipo de foto, la pertinencia de su publicación y su objetivo. Hace referencia a que incluso en aquellos casos en que se tomen fotografías colectivas que no permitan una fácil identificación de los alumnos, que podrían no estar sujetas a la normativa de protección de datos, las escuelas deben informar a los niños y a sus padres de que se van a tomar fotografías y cómo van a utilizarse, dándoles la oportunidad de rehusar su inclusión en dicha foto.

Esta recomendación debe hacerse extensiva a la difusión de la imagen de los menores sin utilizar técnicas de distorsión u ocultamiento del rostro en cualquier actividad organizada o no especialmente para ellos, y en mayor medida cuando la difusión se haga con carácter universal como ocurre, por ejemplo, con una publicación en una página web libremente accesible por cualquiera. Así lo ha señalado esta Agencia en sus recomendaciones para la protección de datos de los menores, en las que se señala, además de la necesidad de obtención del consentimiento, que deben extremarse las



precauciones en Internet no resultando aconsejable publicar fotos que identifiquen a un niño, por ejemplo, situándole en el contexto de un colegio y/o actividad determinados.